



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARIA, Planeta Rica, 02 de diciembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad de auto. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL. Planeta Rica, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
EJECUTADOS	CARLOS ACEVEDO LOAIZA
RADICADO	2021 – 00213

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte ejecutante fechada 3 de octubre de 2022.

Sin embargo, previo a pronunciarse el Despacho sobre la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante, se percata el Despacho que, por auto adiado 25 de enero de 2022, se aprobó la liquidación del crédito propuesta por el apoderado ejecutante en fecha 4 de noviembre de 2021, dentro de la cual se relacionaron los valores correspondientes a: capital total de la obligación, los intereses causados y las costas procesales.

Sobre este último ítem, en providencia datada 22 de octubre de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho en un valor equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1’190.000,00), monto que fue incluido en la liquidación de crédito, bajo el concepto de costas procesales, cuando estas aún no habían sido tasadas y aprobadas en el proceso, ocasionando que de manera involuntaria se aprobara la liquidación de crédito de manera errónea.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal. Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del auto adiado 25 de enero de 2022, dejando sin efectos dicha providencia, en razón a que en el momento en que se aprobó la liquidación del crédito, aún no se habían liquidado las costas procesales.

En ese sentido, la liquidación de costas fue efectuada por la Secretaría del despacho en fecha 24 de octubre de 2022; luego se le corrió traslado, término en el cual no se presentaron objeciones contra esta, por lo que, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2022, fue aprobada esta liquidación.

Así las cosas, como quiera que el concepto de agencias en derecho fue amortizado dentro de la liquidación de costas, a través de este auto lo que corresponde es modificar la liquidación de crédito presenta por el apoderado ejecutante en fecha 4 de noviembre de 2021, pues el traslado de esta liquidación venció el día 9 de diciembre de 2021, y conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo al artículo precitado, la liquidación del crédito se modificará excluyendo el monto correspondiente a las agencias en derecho. Por tanto, la liquidación de crédito tendrá por concepto del capital, una suma equivalente a DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$17'000.000,00), más los intereses moratorios desde el día 17 de marzo de 2021 hasta el día 31 de octubre de 2021, por una suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$3'862.400,00), por lo que la liquidación total del crédito actualizado corresponderá a un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$20'862.400,00).

Finalmente, respecto de la solicitud de títulos, al revisarse la Plataforma de depósitos judiciales no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que tal solicitud será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

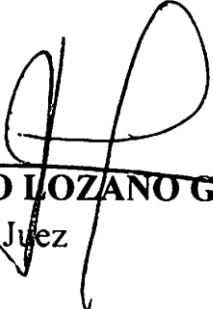
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante en fecha 4 de noviembre de 2021, la cual quedará así:

El capital, por una suma equivalente a DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$17'000.000,00), más los intereses moratorios desde el día 17 de marzo de 2021 hasta el día 31 de octubre de 2021, por una suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$3'862.400,00), por lo que la liquidación total del crédito actualizado corresponderá a un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$20'862.400,00).

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos constituidos a favor de la ejecutante por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5b3b5bdd4c95489e5e4db8b9af9e85719702caefca2cf0a369d88b4204c4e**

Documento generado en 02/12/2022 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>